

# La incidencia de las relaciones entre Guipúzcoa y el poder real en la conformación de los fueros durante los siglos XVI y XVII

Susana Truchuelo García\*

Universidad del País Vasco  
Departamento de Historia Medieval, Moderna y de América  
Facultad de Filología y Geografía e Historia  
Paseo de la Universidad, núm. 5. 01006 Vitoria-Gasteiz  
sutruchuelo@euskalnet.net

## Resumen

En este artículo, se presenta la particular inserción política de Guipúzcoa en la Monarquía Hispánica a través del análisis de las cambiantes relaciones de poder entre la Provincia y los distintos monarcas castellanos, en particular Felipe II, Felipe III y Felipe IV. Se analiza la progresiva consolidación en Guipúzcoa de una serie de derechos y libertades en los campos fiscal, militar y comercial, así como su definición como elementos consustanciales a la comunidad provincial e inalienables por el poder real. En particular, se observan las resoluciones de las tensiones entre los diferentes poderes, con relación a los servicios militares, a las contribuciones fiscales y a la organización provincial, en especial durante el valimiento del conde duque de Olivares, que permiten caracterizar a las relaciones políticas entre Guipúzcoa y el poder real en la alta edad moderna.

**Palabras clave:** monarquía hispánica, Guipúzcoa, siglos XVI y XVII, relaciones políticas, fueros.

**Resum.** *La incidència de les relacions entre Guipúscoa i el poder reial en la conformació dels furs durant els segles XVI i XVII*

En aquest article, s'hi presenta la particular inserció política de Guipúscoa a la Monarquia Hispànica a través de l'anàlisi de les canviants relacions de poder entre la província i els diferents monarques castellans, en particular Felip II, Felip III i Felip IV. S'hi analitza la progressiva consolidació a Guipúscoa d'una sèrie de drets i llibertats en els camps fiscal, militar i comercial, així com la seva definició com a elements consubstancials a la comunitat provincial i inalienables pel poder reial. En particular, s'hi observen les resolucions de les tensions entre els diferents poders, amb relació als serveis militars, a les contribucions fiscals i a l'organització provincial, en especial durant el ministeri del comte duc d'Olivares, que permeten caracteritzar les relacions polítiques entre Guipúscoa i el poder reial a l'alta edat moderna.

**Paraules clau:** monarquia hispànica, Guipúscoa, segles XVI i XVII, relacions polítiques, furs.

\* Investigadora del programa *Juan de la Cierva* en el Proyecto de Investigación financiado por el Ministerio de Educación y Ciencia (Ref. HUM2004-01444/HIST), titulado *De la lucha de bandos a la hidalguía universal: transformaciones sociales, políticas e ideológicas en el País Vasco (siglos XIV y XV)*.

**Abstract.** *The importance of relationship between Guipúzcoa and the royal power in the definition of the provincial privileges of the first during the XVI<sup>th</sup> and XVII<sup>th</sup> centuries*

The article presents the particular politic insertion of Guipúzcoa in the Hispanic Monarchy analyzing the changing power relations among the Province and the different Castilian monarchs, particularly Phillip II, Phillip III and Phillip IV. the progressive consolidation in Guipúzcoa of freedoms and rights in the fiscal, military and commercial point of views, as well as its definition as consubstantial elements to the Provincial community and inalienable from the royal power are analyzed. This article shows the resolutions of the tensions between different powers, in relation to the military services, the fiscal contributions and the provincial organization, especially during the ministry of the Duke Earl of Olivares, that allowed the political relationships among Guipúzcoa and the royal power during the Early Modern Age.

**Key words:** Hispanic Monarchy, Guipúzcoa, XVI<sup>th</sup> and XVII<sup>th</sup> centuries, politic relation, furs.

Hoy día, todavía es habitual encontrar desarrolladas entre los historiadores las ideas de que las relaciones entre el poder real y las autoridades de la Provincia de Guipúzcoa estuvieron condicionadas y determinadas en el Antiguo Régimen tanto por la apelación guipuzcoana a la existencia de unos fueros (ya desde el período medieval), a los que se tenía que «someter» el poder monárquico, como por la política del poder real de «imponer» su autoridad soberana y absoluta en suelo guipuzcoano sin atender a la existencia de normas propias. Sin embargo, si hablamos del período altomoderno, básicamente de los siglos XVI y XVII, y más aún en el caso bajomedieval, son muchas las matizaciones que se deben ofrecer a esas tajantes afirmaciones, tal y como tendremos ocasión de pormenorizar en las páginas siguientes.

En líneas generales, en el caso guipuzcoano en la alta edad moderna, esos «fueros» estaban todavía en pleno proceso de pormenorización, consolidación y asentamiento, y las autoridades provinciales no utilizaron dicho apelativo hasta bien avanzado el siglo XVII. Además, el frentismo entre los distintos poderes que emana de las afirmaciones indicadas más arriba no fue la práctica política habitual en las relaciones entre la autoridad real y las demás entidades del entramado político-corporativo castellano. Al contrario, las relaciones políticas fueron cambiantes a lo largo de los reinados de los distintos Austrias, de modo que se rearticulaban continuamente conforme variaban las circunstancias políticas, económicas y sociales. El principio que guiaba la resolución de las tensiones era el de la búsqueda del consenso y el equilibrio y no el del enfrentamiento en sí mismo. Es indudable que ello no evitó que se produjeran conflictos, y muy graves, entre las autoridades castellana y guipuzcoana en el período altomoderno, pero los medios empleados para su resolución siempre se encaminaron finalmente al ámbito de la negociación pactada.

En la actualidad, podemos afirmar que Guipúzcoa se configuró y se asentó como una entidad o un cuerpo privilegiado en el seno de la Monarquía Hispánica, dotada de unos derechos y unas libertades específicos, que fueron concretados durante los siglos XV, XVI y XVII y sancionados por el poder real en sus líneas básicas a finales del siglo XVII. Esta definición de derechos y libertades de la entidad política de Guipúzcoa se produjo precisamente a través de la continua alteración y redefini-

ción de las relaciones políticas entre las autoridades provinciales y el poder real, a medida que nuevas necesidades afectaban al gobierno general de la monarquía.

Para comprender las cambiantes relaciones de poder, conviene dirigir nuestra atención hacia aquellos ámbitos de gobierno en los que fueron más habituales y graves las concurrencias jurisdiccionales entre el poder real y el provincial. La valoración del análisis de las diferentes resoluciones adoptadas para solventar las competencias de jurisdicción es la que permite caracterizar, con mayor definición, los rasgos sustanciales de la naturaleza privilegiada de Guipúzcoa y el marco de relaciones existente con el monarca. Los campos genéricos de actuación del poder real y provincial son ciertamente muy extensos, pero la selección de las materias de gobierno más relevantes y de los casos más sobresalientes facilitan concretar y conocer las genéricas «libertades» de Guipúzcoa en ámbitos gubernativos fundamentales, como el militar, el fiscal y el comercial. Precisamente, estos extensos temas de gobierno son los que articulan y ordenan los contenidos de los distintos cuadernos de leyes, ordenanzas, privilegios, usos y costumbres de Guipúzcoa desde el período bajomedieval; a ellos se sumaría el de la estructuración interna del poder en el seno de la Provincia, a nivel institucional. El estudio de las relaciones políticas entre Guipúzcoa y el poder real permite delimitar y concretar la naturaleza privilegiada guipuzcoana en cada uno de esos ámbitos de gobierno, pormenorizando en mayor medida, por tanto, ese genérico término de *fueros*, poco idóneo, por otra parte, para definir la compleja y poco definida realidad «constitucional» de Guipúzcoa en el siglo XVI y primera mitad del siglo XVII<sup>1</sup>.

\* \* \*

Partiendo de un conjunto poco pormenorizado y concreto de libertades, usos y costumbres, leyes de autogobierno..., la Provincia de Guipúzcoa fue definiendo, a lo largo de la edad moderna, a través de las prácticas cotidianas de gobierno y de las concurrencias jurisdiccionales con otros poderes, un marco de libertades y exenciones muy amplio, que consolidó su posición privilegiada en la Corona de Castilla. Estas costumbres y libertades eran entendidas como una incipiente «constitución» de una comunidad de guipuzcoanos, como una serie de derechos o *iura propria* de un cuerpo político provincial que se encontraba inserto en el conglomerado corporativo de la Monarquía Hispánica (Brunner, 1983; Portillo, 1991). El monarca, como cabeza de ese cuerpo político, debía salvaguardar la conservación de los derechos inherentes a cada parte, esto es, estamentos, corporaciones y, en nuestro caso, territorios (Hespanha, 1982: 312-313; Lousse, 1952: 129).

En este contexto teórico, el marco habitual en el que se desarrollaron las relaciones políticas entre ambos poderes durante buena parte de la alta edad moderna fue el del respeto del monarca a este difuso conjunto de libertades y el servicio al rey por parte de los guipuzcoanos. La reciprocidad inherente a las relaciones de fidelidad, sustentada en el intercambio de servicios por privilegios, esto es, en el deber de

1. Estas temáticas han constituido, entre otras, las cuestiones analizadas extensamente en mi tesis doctoral que se puede consultar en Truchuelo, 2004.

*auxilium* al soberano, tanto militar como fiscal, y en el reconocimiento real y acrecentamiento del carácter privilegiado de la Provincia determina que Guipúzcoa fuera definiendo, concretando, conservando e, incluso, ampliando las prerrogativas de autogobierno y un amplio abanico de libertades fiscales, comerciales, militares..., que fueron sancionadas por el poder real al final del período altomoderno.

En particular, este marco contractualista, basado en relaciones de fidelidad, era palpable durante el reinado de Felipe II y se encontraba vigente en muchos territorios y reinos, no sólo de la Monarquía Hispánica (Simon i Tarrés, 1998). Por ello, vamos a presentar someramente cómo muchas libertades fiscales, comerciales, militares y honoríficas fueron concretadas, ampliadas y sancionadas ya en la segunda mitad del siglo XVI. Además, en estos logros tuvieron un papel relevante muchos guipuzcoanos que desempeñaban cargos destacados en el entorno del monarca, como era el caso de los Idiáquez y los Ibarra.

Por una parte, el régimen fiscal particular guipuzcoano, basado en el principio genérico de la naturaleza privilegiada de sus naturales, se consolidó notablemente a lo largo del reinado de Felipe II. La inmunidad fiscal derivada del carácter hidalgo de todos los originarios guipuzcoanos fue una de las prerrogativas que se defendió con mayor ahínco desde la plataforma provincial, aun cuando esta naturaleza estamental no estaba todavía reconocida por el monarca para todo el territorio<sup>2</sup>. Las alcabalas que debían sufragar los guipuzcoanos habían sido «fossilizadas» en 1509 y su monto no ascendió durante la edad moderna. En el caso de los diezmos de la mar, como veremos más adelante, a pesar de que hubo tentativas de incrementar sus rendimientos durante el reinado de Felipe II, éstas todavía no tuvieron efectividad<sup>3</sup>.

Pero, sin duda, el mayor éxito de Guipúzcoa con relación al ámbito de la fiscalidad llegó de la mano de la exención tanto de los servicios ordinario y extraordinario como, principalmente, del servicio de millones desde el inicio de su implantación, en 1590; Guipúzcoa no fue incluida en los repartos de millones bajo el argumento de ser tributos pagados por pecheros (de los que estaban por tanto exentos los hidalgos guipuzcoanos), y aprobados en unas cortes en las que la Provincia no participaba<sup>4</sup>. La labor realizada por medios exclusivamente clientelares por los naturales residentes en la corte, en especial dirigidos por don Juan de Idiáquez, permitió a Guipúzcoa crear el precedente necesario para eximirse, durante todo el siglo XVII, de los sucesivos servicios de millones, sin duda el principal expediente fiscal de las finanzas reales castellanas y que más duramente gravó a las haciendas de los pecheros (Fortea, 1990; Andrés Ucendo, 1999).

Por otra parte, el amplio marco de libertad comercial se concretaba, en términos generales, en la libre introducción en Guipúzcoa de productos para el consumo de los naturales, sin pagar aranceles, y en la libre exportación de producciones autóctonas a otros territorios de la Monarquía Hispánica o reinos extranjeros por

2. Véanse las interesantes aportaciones recientes sobre esta cuestión de la hidalguía que plantea Díaz de Durana, 2004.
3. Sobre la fiscalidad en Guipúzcoa, son de obligada consulta los trabajos de Bilbao (1984 y 1991) y Mugartegui (1990a, 1990b y 1993).
4. Diversos autores han resaltado la importancia de la negociación política con las ciudades del Reino inherente al servicio de millones (Fortea, 1990 y Dubet, 2004).

parte de naturales, con lo que se pretendía reequilibrar la deficitaria balanza comercial (Truchuelo, 2005a). El obligado abastecimiento marítimo exterior de mantenimientos necesarios para el sustento mínimo de la población, dada la pobreza del suelo autóctono para la producción cerealera, constituyó la justificación provincial que, finalmente, fue admitida por los monarcas. Felipe II fue sancionando dicho marco de amplia libertad comercial mediante la concesión de nuevas mercedes confirmatorias de prácticas mercantiles habituales y de la ratificación real de libertades y privilegios anteriores.

A mediados del siglo XVI, tan sólo los extranjeros pagaban derechos por los intercambios comerciales, y muy reducidos (en su versión del diezmo viejo, con aranceles más bajos que los de los diezmos de la mar), estando eximidos totalmente aquéllos que aportaban bastimentos para el consumo interno de los guipuzcoanos. Esta organización comercial dinamizaba los intercambios en este territorio, pero facilitaba al mismo tiempo la realización de fraudes, puesto que se trasladaban las mercancías a Castilla sin pagar casi derechos, con la excusa de ser para abastecimiento de los naturales. La doctrina provincial vinculaba la exención de derechos en todos aquellos productos necesarios para el abastecimiento de los naturales, además de a la «esterilidad» de la tierra, al privilegio real del siglo XV que eximía a los guipuzcoanos del pago de aduanas y que otorgaba la Alcaldía de sacas (el control sobre la extracción de los productos vedados a otros reinos) a la propia Provincia<sup>5</sup>. Como hemos indicado, las tentativas de Felipe II de incrementar los rendimientos provenientes de los diezmos viejos no tuvieron éxito, al admitir el monarca la argumentación provincial de la exención de aduanas inherente al privilegio de la Alcaldía de sacas.

Posteriormente, en el contexto de la contracción comercial, de la disminución de los tráficó mercantiles y de la necesidad de abastecimiento exterior de los guipuzcoanos, en la década de 1590, las autoridades provinciales consiguieron del monarca licencias que permitían a los comerciantes extranjeros que retornaran a sus lugares de origen con el dinero proveniente de la venta de los bastimentos aportados para el abastecimiento de los guipuzcoanos. Esta licencia fue entendida como una confirmación real tácita de la costumbre provincial de permitir dichos retornos en dinero y, de hecho, facilitó la comisión de todo tipo de irregularidades, en particular la saca ilegal de moneda.

También durante el reinado de Felipe II, se definieron muchas de las atribuciones provinciales en el ámbito militar. Durante toda la edad moderna, convivie-

5. Los guipuzcoanos «[...] siempre fueron *francos, libres y esentos* del fecho de las aduanas e alcaldías e cosas bedadas por preuilegio que tienen los dichos conçeijos de las dichas villas para poder contratar por mar como por tierra con sus vienes e cosas de mercaderías con los reynos de Françia e Ynglaterra e Aragón e Navarra e ducado de Bretanna [...] porque *essa tierra es toda montañosa e fragosa* e non ay en ella ninguna cosecha de pan ni de vino e por estar [...] en los confines d'estos reynos e en la frontera de Nabarra e Francia [...]. Si no fuera por causa de la dicha libertad y essención que en la dicha prouinçia non se fiziera ninguna población [...] e que si la dicha essención e franqueza e uso e contrataçión de los dichos reynos non hubiese, que la dicha tierra luego se despoblaría, de lo qual se recresçería a nos gran deseruiçión» (Privilegio de la Alcaldía de sacas de Guipúzcoa, 23 de diciembre de 1475, confirmado en 1479 y recogido en *N[ueva] R[ecopilación de] F[ueros de] G[uipúzcoa]* [1696], título XVII, capítulo I).

ron una duplicidad de poderes, por una parte, el ejercido por la asamblea de gobierno provincial (las Juntas Generales) y las instituciones locales (los concejos) y, por otra, el desempeñado por los oficiales militares nombrados por el monarca, en particular, el capitán general y sus subalternos. En concreto, en la segunda mitad del siglo XVI comenzaron a consolidarse dos de las principales prerrogativas de los guipuzcoanos en el campo militar: la autoridad de la Provincia en el reclutamiento y el control de las milicias provinciales para que defendieran el propio territorio y la exención de Guipúzcoa para entregar hombres en las levadas de los ejércitos reales, a no ser que existiera el pago de sueldo, una petición expresa del rey y la aprobación de las Juntas Generales. Las bases jurídicas de ambas prerrogativas eran endeble, ya que había apenas dos órdenes reales de finales del siglo XV, muy difusas, que apuntaban a la autoridad provincial en la defensa del propio territorio. El principal argumento de los guipuzcoanos para defender su control en el nombramiento de sus oficiales y en la supervisión de los reclutados se basó principalmente, por tanto, en la práctica inmemorial, el uso y la costumbre, que recibieron su ratificación real primero de manera genérica en 1597 y, más contundentemente, en 1636 (Truchuelo, 2004: 43), al plantearse diversos conflictos jurisdiccionales sobre esta misma problemática.

Una cuestión formal como era la notificación de peligro bélico entre el capitán general y la máxima institución de gobierno provincial, las Juntas Generales, puso de manifiesto el deseo de Guipúzcoa de obtener el reconocimiento real de su exclusiva autoridad militar sobre las milicias de naturales. Ciertamente, durante mucho tiempo, esta cuestión no había generado tensiones de relieve entre ambos poderes, puesto que los guipuzcoanos respondían con rapidez a las llamadas del general a la defensa fronteriza. Sin embargo, a finales del siglo XVI, cuando se intensificaron las prevenciones de armas y levadas, las difíciles relaciones con el capitán general don Juan Velázquez llevaron a Guipúzcoa a puntualizar expresamente su independencia del oficial militar. La Provincia consiguió, en la década de 1590, la ratificación real expresa de la costumbre de que las comunicaciones entre el capitán general y las autoridades provinciales para que los guipuzcoanos estuvieran listos para acudir a la defensa del territorio, se realizaran por la «vía del aviso»<sup>6</sup>. De esta manera, la Provincia conseguía, en 1597, que se rechazara la «vía de la orden», esto es, del medio imperativo que de hecho sometía a los guipuzcoanos al mandato del oficial militar real. La posterior inclusión de esta provisión real en la Recopilación de Fueros de 1696 consolidaba un marco de relaciones entre la auto-

6. «[...] como quiera que por las copias de algunas cartas de don Juan Velázquez, mi Capitán General en esa Provincia, que habéis enviado con el dicho Dr. Zarauz, consta que las ocasiones que se han ofrecido así de acudir a la defensa de la frontera como de tránsito de gente de guerra, ha procedido con vosotros *por vía de aviso advertimiento y no por orden*, y se ha visto que vosotros habéis acudido con la presteza y puntualidad que soléis; parece que guardándose esta misma orden y estilo no queda que proveer en cuanto a esto. [...] pues el acudir la gente de los dichos lugares [fronterizos] *es en virtud de orden vuestra* y así os encargo y mando que teniendo con el dicho mi Capitán General la *buena correspondencia* y conformidad que yo le he mandado tenga con vos, *tengáis la mano* en que se continúe la buena orden que habéis dado» (San Lorenzo del Escorial, 16 de septiembre de 1597). Se encuentra en *NRFG* (1696), título II, capítulo XI.

riedad provincial y la Capitanía General no basado en la subordinación al oficial real, sino en la «buena correspondencia» y en el control provincial en el gobierno militar de los naturales.

En líneas generales, durante los reinados de Felipe II e, incluso, de Felipe III, dominó un general buen entendimiento entre los poderes provincial y militar de designación real en la cuestión de defensa fronteriza y territorial, sobre la base del reconocimiento de los guipuzcoanos de la superioridad del poder real en la dirección de las políticas militares y, asimismo, en el respeto paralelo al mantenimiento de las competencias provinciales sobre las milicias de sus naturales<sup>7</sup>. Posteriormente, durante el reinado de Felipe IV y, en particular, en la década de 1630, la gravedad de los conflictos bélicos en suelo guipuzcoano puso continuamente en tela de juicio esta autoridad de las Juntas sobre las milicias provinciales. De todos modos, el uso y la costumbre marcaron el procedimiento de designación concejil de los oficiales encargados de dirigir las tropas de guipuzcoanos, siempre articuladas en torno a las corporaciones locales de procedencia.

En el mismo sentido, también durante la segunda mitad del siglo XVI, se dieron pasos para solventar las continuas competencias de jurisdicción entre las autoridades militar y provincial, habituales por otra parte en el marco de la concurrencia de poderes propia de la organización «constitucional» de la Monarquía Hispánica (Domínguez Nafría, 1997; Heras, 1996: 108-109). Los problemas en torno a la administración de justicia en los conflictos entre militares y civiles obtuvieron una primera resolución real en 1544 a través de la llamada *carta partida*<sup>8</sup>, que fue objeto de posteriores pormenorizaciones en 1568, a causa de la intensificación de las concurrencias jurisdiccionales entre las autoridades locales y militares, en especial con los capitanes generales don Juan de Acuña y Juan Velázquez (Truchuelo, 2004: 102-132). Felipe II sancionaba, así, el principio de división entre la jurisdicción estrictamente militar y la ordinaria en las causas en que participaban soldados y civiles, consolidando al mismo tiempo la autoridad del Consejo de Guerra en las disputas judiciales militares.

También en este período se realizaron unos primeros ensayos de agregación de la Capitanía General de Guipúzcoa en la persona que desempeñaba el Virreinato de Navarra, como medio de eliminar las continuas concurrencias jurisdiccionales entre el general y los principales administradores de la justicia ordinaria; el cargo militar de Guipúzcoa se unía así al de virrey de Navarra, tal y como se hacía en

7. En el memorial de la Provincia dado al monarca en julio de 1597, se decía que «la dicha Provincia tiene y hórdenes de vuestra Magestad y sus progenitores *encargándoles la defensa y goarda de la dicha Probinçia* [...] *governándose por sí y haziendo las llebantadas con sus capitanes y coronel nombrado por la dicha Probinçia y con su horden, sin que los capitanes generales se ayan entremetido ni tengan que ber más que abisar a la dicha Provinçia* y su Diputaçion lo que sintiere del enemigo pidiendo que dé horden de prebenirse o hazer la tal lebantada, y los capitanes generales quedan con su gente de guerra en las fuerças, por ser sólas ellas a su cargo, y la defensa de lo resto de la Probinçia al d'ella» (Díez de Salazar y Ayerbe, 1990, tomo XIII: 470-471).
8. El capitán general tendría autoridad exclusiva en los pleitos criminales entre soldados y estaría compartida con los alcaldes ordinarios y el corregidor en los pleitos criminales entre soldados y naturales (A[rchivo] G[eneral de] G[ipuzkoa]-G[ipuzkoako] A[rtxibo] O[rokorra], I[nventario] M[unita] 3/2/8 y 11).

otros territorios como Aragón (Belenguer, 2001). Vespasiano Gonzaga y luego don Sancho Martínez de Leiva ejercieron, entre 1572 y 1578, los cargos de virrey de Navarra y de capitán general de Guipúzcoa; contaron para ello con el apoyo de las oligarquías de San Sebastián, acordes con el alejamiento físico del oficial militar y con la moderación del control sobre sus actividades comerciales. Indudablemente, la residencia del general en Pamplona redujo las concurrencias jurisdiccionales, pero las presiones ejercidas por las demás villas guipuzcoanas, favorables a la presencia física del general en Fuenterrabía como mejor medio de conseguir una pronta defensa fronteriza, determinaron que Felipe II designara a una persona de prestigio para el ejercicio del cargo militar en Guipúzcoa separado del de Navarra. Luego, en 1598, la notable intensificación de los conflictos de la Provincia con el general don Juan Velázquez llevó de nuevo al monarca a decidir la agregación de la Capitanía al Virreinato de Navarra, en la persona de don Juan de Cardona y Requesens. Los más relevantes secretarios guipuzcoanos en la corte, como don Juan de Idiáquez, apoyaban esta unión de los cargos guipuzcoano y navarro en una sola persona. A partir de este momento, tanto Felipe III como Felipe IV siguieron la tónica de designar a una única persona de relieve para el ejercicio de los cargos militar guipuzcoano y político navarro, con lo que se convirtió en costumbre habitual ya en el siglo XVII.

\* \* \*

De todas formas, este habitual buen entendimiento entre el poder real y las autoridades provinciales, palpable en particular en el siglo XVI, se fue alterando de manera creciente en el siglo XVII, con lo que se identificaron las concurrencias jurisdiccionales entre los distintos poderes. No cabe duda de que, para hacer frente al grave empeoramiento de la situación económica y financiera, a la guerra comercial con los enemigos de la monarquía y a los numerosos conflictos bélicos, el poder real intensificó y acrecentó su autoridad en todos los territorios y reinos de la Monarquía Hispánica y, entre ellos, también en Guipúzcoa, apelando cada vez con más asiduidad a su *potestas extraordinaria*, ante la existencia de urgencias coyunturales, que permitían la contravención de privilegios y derechos otorgados. En particular, desde el reinado de Felipe III aumentó el control real directo sobre las actividades comerciales y, asimismo, ya con Felipe IV, se incrementaron constantemente las demandas militares a los guipuzcoanos como vasallos del monarca, solicitándose más y más soldados para los ejércitos. Además, durante el gobierno del conde duque de Olivares, se alteró el carácter fiscal exento de la Provincia, al instaurarse nuevos estancos, entendidos por los guipuzcoanos como nuevos impuestos, y al solicitarse con reiteración diversos donativos con carácter casi obligatorio.

Algunas medidas extraordinarias emprendidas ya desde principios del siglo XVII por Felipe III y continuadas por Felipe IV, sí fueron implantadas en Guipúzcoa, atendiendo a su carácter de regalía del monarca o prerrogativa real derivada del *officium regis* (Hespanha, 1982: 320-321). Nos referimos, entre otras cuestiones, a las alteraciones monetarias, a las imposiciones fiscales ligadas a las guerras comerciales, al aumento de los gravámenes sobre el comercio y a la designación de

oficiales reales en el territorio provincial. Como exponemos a continuación en algunos casos concretos, hemos constatado que algunas de estas medidas fueron contestadas por las autoridades guipuzcoanas, pero, a pesar de ello, finalmente se instauraron en Guipúzcoa atendiendo precisamente a su carácter regaliano y a la apelación que hicieron los monarcas a la máxima superior de la utilidad pública y del bien del conjunto de los reinos.

Dejaremos a un lado los continuos vaivenes de la política monetaria, para centrar nuestra atención en una cuestión más debatida, como fueron los impuestos establecidos por Felipe II vinculados a las guerras comerciales entabladas para acabar con el poder económico y el dominio marítimo de los rebeldes holandeses. Por ejemplo, el «decreto del treinta por ciento», de 1603, afectó a los intercambios guipuzcoanos, al ser de aplicación general en las mercancías que salían del Reino. Estos derechos del treinta por ciento gravaban a casi todas las mercancías, salvo algunas, como el hierro de Guipúzcoa y Vizcaya exportado al extranjero, siempre que no se vendiera en tierras de enemigos (Echevarria, 1991: 940-944). El libre comercio quedaba así en suspenso, lo que perjudicó los intercambios en Guipúzcoa, al desaparecer las ventajas fiscales que tenían los comerciantes extranjeros, entre ellos los holandeses, para comerciar con los guipuzcoanos. Los valedores de la Provincia en la corte, en especial don Juan de Idiáquez, no eran favorables a demandar ante el poder real la exención del nuevo gravamen, al ser entendido como un impuesto que contravenía privilegios y libertades comerciales, dado que los puertos guipuzcoanos eran fundamentales para el éxito del bloqueo comercial a los holandeses; más bien aconsejaron solicitar licencias parciales de exención, que permitieran solventar los problemas de abastecimiento existentes, apelando, por tanto, a la *necessitas* por la que atravesaban los guipuzcoanos. Sólo cuando el mismo Felipe III decidió acabar con el proyecto de bloqueo comercial, ante su ineficacia y fracaso, se suspendió la aplicación del treinta por ciento en los puertos guipuzcoanos.

Tampoco pudo evitar la Provincia que se incrementaran finalmente los gravámenes ordinarios sobre los intercambios comerciales, es decir, los diezmos de la mar en su versión del diezmo viejo aplicado en Guipúzcoa. La Provincia consiguió resistir con éxito todas las tentativas planteadas, tanto en tiempos de Felipe II como de Felipe III. En 1602, el intento de aplicación del 7,5% legal a los tránsitos realizados en los puertos guipuzcoanos fue abortado gracias a la ayuda dada, una vez más, por los dos principales valedores de la Provincia en este momento que, precisamente, aconsejaban a Felipe III y al duque de Lerma en estos temas fiscales: don Juan de Idiáquez y el secretario del Consejo de Hacienda, Cristóbal de Ipeñarrieta<sup>9</sup>. Esta congelación de los aranceles permitió a los guipuzcoanos sobrellevar con bastante éxito (Bilbao, 2004) los momentos más duros de la crisis mercantil, ante los continuos ceses de los intercambios por causas bélicas y la general contracción económica. Pero no obtuvo la Provincia los mismos resultados favo-

9. El llamado «pleito del siete y medio por ciento» quedó circunscrito al ámbito judicial, sin concluirse y, por tanto, no se aplicó el incremento de las tarifas a los tráficós en Guipúzcoa (Truchuelo, 2004: 349-350).

rables durante el reinado de Felipe IV: el monarca y el conde duque de Olivares dieron su visto bueno para que el nuevo arrendador portugués de los diezmos de la mar estableciera un acrecentamiento arancelario del diezmo viejo en 1629, por lo que se aplicó el 7,5% general del diezmo de la mar a los intercambios en Guipúzcoa<sup>10</sup>. Las exenciones fiscales para los productos destinados al consumo interno y para la exportación de los autóctonos seguían vigentes, pero desaparecían las ventajas arancelarias del diezmo viejo para que los mercaderes extranjeros sacaran productos de Navarra, Aragón y Castilla por la vía guipuzcoana.

Estos cambios arancelarios de la década de 1630 estaban directamente vinculados a la presión ejercida por los asentistas ante el descenso de las rentas, no sólo por la disminución de los tráficos comerciales, sino también por el fuerte incremento del contrabando en el territorio guipuzcoano. Las acusaciones de fraudes en los intercambios mercantiles fueron frecuentes desde el siglo XVI. La presión ejercida por el monarca para aumentar los controles, y transmitida por los valedores guipuzcoanos en la corte, llevó a la Provincia a intentar incrementar el control ejercido por las autoridades provinciales sobre los flujos comerciales. Los éxitos relativamente mayores se produjeron en relación con el alcalde de sacas de Guipúzcoa, oficial encargado de vigilar los tránsitos en ese confín del Reino de Castilla con Navarra y Francia, el llamado paso de Behobia, en la localidad fronteriza de Irún (Truchuelo, 2005b), pero fueron muy limitados respecto a las actividades comerciales en las principales villas mercantiles, como San Sebastián, que quedaron exclusivamente bajo la supervisión de sus oligarquías locales.

Ante el escaso éxito de las autoridades guipuzcoanas en el cumplimiento de la legalidad comercial en su territorio, finalmente, se produjo un creciente incremento de la supervisión real directa sobre estas lucrativas actividades comerciales. La existencia constatada de un intenso y creciente contrabando y la incapacidad provincial de contenerlo, permitieron, en particular a Felipe IV, limitar enormemente las amplias y difusas competencias de las autoridades provinciales en este ámbito. Nuevos comisionados reales fueron enviados por Felipe IV para investigar y castigar las ilegalidades comerciales, en especial la saca de moneda, muy intensa gracias a la normativa provincial que permitía los retornos en dinero de los aportes de bastimentos. También se potenció la autoridad del corregidor en esta materia, así como la de los alcaldes ordinarios en cada villa e, incluso, se llegó a introducir de manera permanente desde 1628 un nuevo oficial real, el llamado «veedor del contrabando», para el control de la legalidad comercial, en particular con las naciones que eran enemigas en cada momento y con las que estaban establecidas leyes para la prohibición del comercio.

Tampoco pudo interferir finalmente con éxito la Provincia ante las políticas del monarca relativas al nombramiento de algunos oficiales reales, que desempeñaban su cargo en Guipúzcoa. Es el caso de la designación excepcional en 1635 de una sola persona para ejercer los oficios de capitán general de Guipúzcoa y de gobernador en la Provincia, cargo similar al de corregidor, para hacer frente a la

10. Se aplicaba a las mercancías extranjeras llegadas por mar o por tierra y que pasaban a Navarra y a las que los extranjeros sacaban del Reino.

gravedad de la coyuntura bélica planteada en el territorio fronterizo ante la apertura de la guerra con Francia. Dado que el monarca designó al duque de Ciudad Real, don Juan Alonso de Idiáquez Butrón y Muxica, esto es, a un miembro de uno de los linajes más prestigiosos y reputados de Guipúzcoa —que defendían en mayor medida en la corte los privilegios y las exenciones de los guipuzcoanos ante el monarca—, la Provincia no contradujo este nombramiento singular que agregaba las jurisdicciones militar y civil en una persona, una práctica habitual en otros territorios estratégicos (Heras, 1996: 130) pero totalmente extraña al ámbito guipuzcoano. Atendiendo a ese carácter «extraordinario» y «temporal» de la agregación, la Provincia no apeló el nombramiento del duque de Ciudad Real, pero ello no evitó que surgieran conflictos jurisdiccionales, en particular en el ámbito militar con el coronel provincial, sobre el control de las tropas de naturales reclutados para la defensa fronteriza.

De todos modos, algunas prácticas habituales en Castilla, como el recurso a la imposición de arbitrios, tales como las ventas y compras de oficios concejiles y comerciales, no fueron aplicadas en el territorio guipuzcoano, al contravenir directamente el modelo político-institucional vigente desde el período bajomedieval, en especial su organización concejil<sup>11</sup>. Otro tipo de arbitrios, como las ventas reales de títulos de villazgos, aunque no fueron ejecutadas en Guipúzcoa durante el siglo XVI, sí se produjeron, además en un grado extremo tras muchos debates internos, durante el reinado de Felipe III (Truchuelo, 1997 y 1999); pero, en este caso, las exenciones de aldeas y las consiguientes compras de villazgos contaron con el consentimiento y el apoyo directo de la mayoría de las villas de la Provincia.

\* \* \*

Pero las cuestiones que generaron mayores tensiones entre el poder provincial y, en particular, el conde duque de Olivares, al chocar con algunas de las libertades guipuzcoanas más características en los ámbitos fiscal y militar<sup>12</sup>, fueron los intentos de aplicación de estancos, la petición de donativos casi obligatorios, la obligación imperativa de servir fuera del territorio y el sometimiento de los naturales a la autoridad del capitán general. Las aspiraciones reales de aumentar las contribuciones guipuzcoanas (a fin de eliminar la desigualdad existente con otros territorios de la monarquía y de plantear repartos más equitativos de las cargas y un esfuerzo de defensa conjunta) desarrolladas en la política de reformación del conde duque de Olivares (Elliott, 1987: 393-413), encontraron pronto el rechazo de la Provincia, al contravenir dichas medidas la incipiente «constitución» provincial de los guipuzcoanos.

En concreto, el período más conflictivo fue la década de 1630, cuando la amenaza bélica sobre el territorio guipuzcoano fue más directa y las necesidades finan-

11. Véase un ejemplo de organización concejil en mi estudio del gobierno urbano de Tolosa, la villa más relevante junto a San Sebastián del contexto guipuzcoano (Truchuelo, 2006).

12. Podemos encontrar un actualizado repaso de los trabajos sobre la guerra en la época de los Austrias en Espino, 2003. Sigue siendo muy útil el estudio ya clásico de Thompson, 1981.

cieras de la monarquía, más urgentes e inmediatas. En un principio, el intento de establecimiento del estanco de la sal en 1631 respondía al deseo de sustituir el servicio de millones, para incrementar los rendimientos obtenidos por éstos. Felipe IV entendía la implantación del estanco de la sal como una regalía, y no como impuesto, cuya aplicación era, en consecuencia, incontestable por los poderes inferiores<sup>13</sup>; sin embargo, la Provincia de Guipúzcoa consideraba el estanco un mero impuesto del que estaba exenta (Porres, 2003). Esta diversidad de opiniones generó importantes tensiones en las relaciones políticas entre los distintos poderes, que se incrementaron al sumarse, por las mismas fechas, nuevas peticiones del conde duque de Olivares en *auxilium* al monarca, que se concretaron en un servicio de hombres para acudir al frente de Flandes en 1631 y en un nuevo donativo monetario un año después.

Por una parte, la propuesta de los guipuzcoanos de «condicionar» la concesión del servicio militar exterior a Flandes de 400 infantes solicitado en 1631 a la exención del estanco de la sal generó un enorme malestar en el entorno del monarca y, en especial, en el válido, al establecer Guipúzcoa condiciones a lo que se consideraba el deber de ayuda de los vasallos al monarca, inherente al vínculo de fidelidad. Sólo la intermediación de los valedores guipuzcoanos en la corte hizo que la entidad provincial eliminara los condicionamientos establecidos en la concesión del servicio militar, esperando a que llegara una ocasión más propicia para solicitar alguna contraprestación real al servicio prestado, una contraprestación que Guipúzcoa aspiraba que se concretara en la exención del estanco de las salinas (Truchuelo, 2004: 183-204).

Por otra parte, la petición real de un nuevo donativo monetario en 1632, que contaba con el firme precedente del aprobado por la Provincia en 1629, vino a enturbiar aún más las relaciones con la corte, no por la solicitud en sí misma, sino por las actuaciones rigurosas recaudatorias llevadas a cabo por el comisionado real, don Bernardo de Atodo Ipeñarrieta, al «exigir» a los vecinos particulares de algunas villas un donativo personal y al obligarles a presentar inventarios jurados de sus bienes, «reduciendo lo voluntario y gracioso a forçoso»<sup>14</sup>. Las protestas no fueron en ningún caso tan violentas como lo serían en Vizcaya, pero, ante el nivel de descontento existente entre los guipuzcoanos, en un momento en el que era prioritaria la correcta defensa militar del territorio y el buen entendimiento con las oligarquías provinciales, la Junta del donativo optó por mantener firme el principio de la autoridad exclusiva del monarca para solicitar *auxilium* a sus súbditos<sup>15</sup>, pero

13. La administración de estos bienes propios del monarca recaería exclusivamente en la superior potestad real (Ruiz Martín, 1990; Domínguez Ortiz, 1983: 165).

14. Según la Provincia «la cédula exhibida no le da orden de pedir sino graciosamente y lo riguroso viene a ser exceso de comisión, y las dichas justicias [ordinarias] en semejantes casos tiene autoridad superior y son obligadas a no dar lugar a excesos y molestias de jueces de comisión» (A[rchivo] H[istórico] N[acional], C[onsejos] S[uprimidos], legajo 7.145, expediente 47).

15. El conde de Castrillo, miembro de la Junta del donativo, indicó, en una consulta del 30 de abril de 1632, que «fuera poco coniniente que la Probinçia de Guypúzcoa, a título de preuilegio y de fueros, quisiere oponerse a vn donatibo voluntario, que es casso muy diberso, y que saliese con su yntento, que después de otros açidentes que an pasado y se an visto en el creçimiento de la sal

reprobando el escaso tacto del comisionado real en la petición del donativo y defendiendo la aprobación de medios suaves. Incluso, la Junta del donativo apoyó la inversión del dinero recaudado en Guipúzcoa como donativo en la defensa de la frontera guipuzcoana<sup>16</sup>.

Finalmente, en 1633, fue el propio corregidor de Guipúzcoa quien avisó a la Provincia de la conveniencia de solicitar a Felipe IV el relevo de la sal, ante la satisfacción del monarca y de su valido por los servicios militares prestados<sup>17</sup>. El monarca hacía así uso de su liberalidad<sup>18</sup>, como máximo dispensador de mercedes, lo que, de hecho, reforzaba la dependencia jerárquica de los súbditos respecto al monarca (Feros, 1990: 210-214) y restablecía el buen entendimiento en las relaciones con una provincia fronteriza de gran valor estratégico, sin tener que dar una ratificación expresa del carácter exento de Guipúzcoa que podría tener nefastas consecuencias en un futuro. A pesar de estas prevenciones reales, para Guipúzcoa esta exención práctica constituyó un innegable ejemplar sobre el que sustentar el reconocimiento real de la naturaleza exenta de los guipuzcoanos.

Las tensiones se recrudecieron a partir de 1635, cuando fue más inminente la invasión de Guipúzcoa por Francia, y se simultanearon varias de estas problemáticas, como fueron el intento de aplicación del papel sellado, entendido por el poder real como regalía y no como nuevo tributo (Gelabert, 1997: 11, y 2001: 146-149); la exigencia de más servicios militares tanto interiores como exteriores, que suponía la sumisión de los guipuzcoanos a las órdenes de los oficiales militares reales, y la petición de nuevos donativos monetarios que iban perdiendo su naturaleza voluntaria, al resaltarse el carácter obligatorio de la concesión.

En definitiva, sobre la base de la excepcional gravedad de la coyuntura, el conde duque de Olivares acentuó el principio de sumisión de los guipuzcoanos como vasallos y los deberes de obediencia y servicio que debían al soberano, por encima del respeto real a los derechos adquiridos, con lo que se matizaba la concepción contractualista que hasta entonces había primado en las relaciones políticas. Ante las extraordinarias urgencias bélicas, Felipe IV hizo uso continuo de su *potestas absoluta vel extraordinaria*, que le permitía contravenir leyes, privilegios y costumbres propias de los cuerpos políticos del Reino en pro de la *utilitas* y

---

respecto de aquella Probinzia, aunque es muy justo alibiarla y procurar tenerla contenta y satisfecha, también es de yqual ymportancia no dexar executoriado que Vuestra Magestad no pueda embiar vn ministro suyo a pedir vn donatibo voluntario, y que haviendo comenzado a executar pueda rebocarlo ninguna contradiziõ» (AHN CS, legajo 7.145, expediente 47).

16. «Pero por tomar medio en los extremos, siendo esto siempre lo mexor, sería de parecer que al oydor se le boluiese a escribir en la misma con la misma conformidad de que vaya con blandura y maña procurando abrebiar para bolberse a su officio pues también haze falta en él y a la Probinzia que el deseo de Vuestra Magestad es mirar por su alibio y conserbación y sustancia y que en orden a esto y a su buena ley y voluntad de lo que an seruido y sirben en todas ocasiones. El yntento de Vuestra Magestad a sido y es que lo que diere la Probinzia no se saque d'ella, sino que se quede y combierta en beneficio de aquella frontera y de sus naturales, pues son ynmediatamente los más interesados».
17. Además de los 400 infantes para Flandes, en 1632, hubo una *levantada* general en Guipúzcoa de 2.500 hombres para defender Fuenterrabía.
18. En 1634, se alzó el estanco de la sal en Guipúzcoa (AGG-GAO JD IM 1/8/2), cuando ya estaba decidido su fracaso en el contexto castellano como sustitutivo de los millones.

*necessitas publica* (Hespanha, 1989: 410). La conservación del bien común permitía, según la tratadística, establecer medidas urgentes que contravenían derechos y privilegios, por ejemplo el establecimiento de impuestos en contra de exenciones, aunque siempre que cumplieran las condiciones de «justa causa» para su imposición y de «proporcionalidad» con la finalidad a la que iba destinado (Forteza, 2000: 32-34).

Este mismo carácter extraordinario de la coyuntura bélica y la máxima de la búsqueda del bien universal del conjunto de los reinos obligó en muchos casos a los guipuzcoanos a plegarse a las órdenes reales y a ceder o transgredir voluntariamente algunas libertades consolidadas, como la concesión de soldados para la defensa de otros territorios y su sometimiento a las órdenes de los militares reales, eso sí, siempre de rango superior<sup>19</sup>. Por supuesto, no cabía debate respecto a la defensa militar del territorio propio y al pago de todos los gastos derivados de ella, ya que ambas cuestiones eran entendidas como una obligación propia de los guipuzcoanos, derivada de las relaciones de fidelidad debidas al monarca, y precisamente se consideraban como el principal medio por el que la Provincia servía a la Corona. En cumplimiento de este deber de defensa territorial, hemos calculado que, entre 1631 y 1639, la Provincia movilizó más 11.000 naturales, número considerable<sup>20</sup> en el contexto de la época (Truchuelo, 2004: 230-231). Además, sobre este argumento de la defensa prioritaria del territorio, la entidad provincial rechazó en ocasiones las concesiones de servicios militares exteriores.

En efecto, el *auxilium* al monarca fuera del territorio provincial no era considerado por los guipuzcoanos como un deber imperativo, sino como algo voluntario y fruto de negociaciones, con lo que se enmarcaba en el modelo de relaciones de poder basadas en el vínculo de fidelidad al rey, esto es, en el servicio al monarca, en la obtención de contrapartidas remuneratorias y, asimismo, en el principio de proporcionalidad de las peticiones de servicios, acorde con la gravedad de la situación y a las posibilidades reales de los guipuzcoanos. Por supuesto, el monarca se tenía que encargar en estos casos de sufragar los salarios de los reclutados. En consecuencia, Guipúzcoa siempre recalcó el carácter «voluntario, extraordinario y temporal» de estos servicios militares exteriores, solicitando además al rey contraprestaciones por ellos, con lo que la resolución de estas graves disputas volvía a situarse en el marco de las negociaciones habituales que caracterizaban las relaciones de fidelidad. Las relaciones se tensaron notablemente en ocasiones, de manera que llegaron a ser muy difíciles en algunos momentos en los cuales dominaban las ásperas palabras y la indignación ante la «desobediencia» de las autoridades guipuzcoanas. Incluso, desde los consejos reales, como el Consejo de Cantabria y el de Guerra, se vertieron acusaciones contra los guipuzcoanos de desatender el real servicio y de no actuar como buenos vasallos.

19. En casos de extrema necesidad, como los sucedidos en 1638, la Provincia permitió el sometimiento de los naturales reclutados a los militares reales, pero sin pormenorizar que ello no iba en perjuicio «jamás de la exención que posehe de la jurisdicción de la Capitanía General» (AGG-GAO JD A[ctas] M[anuscritas] 55,1 Junta Particular de Vidania, 11 de diciembre de 1638).

20. Navarra, por ejemplo, sirvió, según García-Zúñiga, entre 1630 y 1639, con 15.200 hombres (1990: 206). Para White, el ejército de Navarra, en 1635, contó ya con esos 15.000 hombres (2003: 79).

De todos modos, el retorno del consenso fue fomentado por algunos consejos reales, entre ellos el Consejo de Castilla y, en particular, por los guipuzcoanos residentes en la corte, cuya labor a través de las redes clientelares (principalmente haciendo que se moderaran las exigencias de los provinciales y que los oficiales reales evitaran la confrontación con los poderes guipuzcoanos) fue fundamental para que se restableciera el entendimiento entre el valido y las autoridades provinciales<sup>21</sup>. Las oligarquías guipuzcoanas, siguiendo las pautas de los valedores en la corte, se preocuparon por encaminar adecuadamente muchas de las demandas reales, de manera que dichas peticiones fueran admitidas en sus líneas generales por las corporaciones locales privilegiadas, verdaderas representadas en las Juntas Generales o asamblea de gobierno provincial. Las vías clientelares se utilizaban, así, habitualmente para que no se rompieran los vínculos de fidelidad y retornara la cooperación entre la Provincia y el poder real (Porres, 2001).

\* \* \*

Por otra parte, no hay duda de que, finalmente, Felipe IV y Olivares consiguieron incrementar las contribuciones de los guipuzcoanos a la real hacienda y sus aportaciones a los ejércitos, pero la gravedad de las circunstancias les obligó a hacerlo a través de los medios imperativos utilizados en un primer momento, sino de mecanismos que no contravinieran expresamente las libertades de Guipúzcoa. Son los casos tanto de la reiterada aprobación provincial de donativos monetarios, siempre consignados como «voluntarios», con lo que nunca debían perder su carácter de don gratuito<sup>22</sup>, como de la necesaria aprobación expresa de las Juntas de diversas concesiones extraordinarias al monarca. Entre estas últimas, destacaron el pago de los costes derivados de la conducción hasta la costa o lugar de destino de los naturales reclutados, del alojamiento dado a los soldados de las compañías que transitaban por el territorio y de los reclutados que llegaban por mar y, por supuesto, también se incluían las concesiones de la Provincia de soldados naturales para servir al monarca en el exterior del territorio guipuzcoano.

En el caso específico de los servicios monetarios, la Provincia, siempre reunida en su Junta General, concedió cantidades considerables al monarca en concepto de donativo voluntario<sup>23</sup>. Indudablemente, las presiones ejercidas por las autoridades reales y transmitidas por el corregidor para auxiliar al monarca des-

21. Véanse las interesantes apreciaciones en este mismo sentido en otros reinos y territorios, como Murcia (Muñoz Rodríguez, 2003) y Cataluña (Palos Peñarroya, 1995 y 1996).
22. El don era entendido como una gracia voluntaria probatoria del amor y la amistad del otorgante y que generaba, al mismo tiempo, una contraprestación gratuita por parte del receptor, en el marco del libre agradecimiento recíproco. Por tanto, el donativo es un acto derivado del vínculo de amor entre el monarca y el súbdito, entre el patrón y el cliente, que, en ningún caso, es obligatorio desde un punto de vista legal, sino derivado de la generosidad y la caridad del dador (Clavero, 1991; Hespanha, 1993: 151-176).
23. Entre 1625 y 1629, se concedieron 86.000 ducados; entre 1635 y 1640, 35.000 ducados, y entre 1641 y 1658, tan sólo 20.000 ducados (Truchuelo, 2004: 301).

naturalizaban de hecho el carácter esencialmente voluntario de la concesión, pero la Provincia asumió como un deber moral su aprobación, erigiéndose en supervisora y controladora, junto al corregidor, de su recaudación. Además, hay que destacar convenientemente que los ingresos procedentes de los donativos concedidos por Guipúzcoa al rey se utilizaron para sufragar los gastos de la guerra sufridos en la defensa del mismo territorio provincial<sup>24</sup>, al igual que se realizaba con las aportaciones de otros territorios, como Cataluña y Navarra (Fernández de Pinedo, 1997: 69; García-Zúñiga, 1993).

En definitiva, tanto la aprobación de donativos, dada su naturaleza ocasional y excepcional —que se acomodaba perfectamente al principio de *auxilium* al monarca en situaciones de emergencia—, como la concesión de estos servicios a través de negociaciones específicas en cada caso concreto con las Juntas Generales, definían unas relaciones de poder con la autoridad real de claro contenido pactista. Consecuentemente, estos servicios, al menos en el plano teórico, se insertaban plenamente en un marco de relaciones contractuales que respetaban el carácter ampliamente exento de los guipuzcoanos, dado que se mantenían las libertades y exenciones fiscales y militares, al tratarse (como siempre recordó la Provincia) de concesiones de naturaleza «voluntaria, extraordinaria y temporal», en servicio al monarca.

De todas formas, muchas de las disposiciones reales en las que se admitían algunos contenidos de las «libertades» y exenciones provinciales, que fueron aprobadas además durante el conflictivo valimiento de Olivares, fueron sancionadas por el conde duque, no en reconocimiento de la posesión de unos derechos y libertades inmemoriales (lo que supondría su consolidación como derechos adquiridos que no podrían ser abolidos por el monarca, ni siquiera apelando a la *potestas extraordinaria*), sino como nuevas gracias y mercedes reales, concedidas por la autoridad superior del monarca en retribución a los servicios prestados. Los ejemplos más relevantes serían la supresión final de los estancos de la sal y del papel sellado, el reconocimiento de la autoridad provincial en la Coronelía, la confirmación de la posesión de la Provincia de la quinta parte de las denuncias realizadas por el alcalde de sacas y, asimismo, la ratificación real de 1636 de que la vía de comunicación entre la Provincia y la Capitanía General se realizaba por aviso y no por orden. En todos estos casos, Felipe IV especificó que hizo las concesiones o ratificaciones por su liberalidad y generosidad y no en reconocimiento de un uso y una costumbre inmemorial y, por tanto, de una autoridad incluida en la «constitución» provincial<sup>25</sup>. Por tanto, esas libertades concretas pasaban a considerarse como gracias de concesión real, emanadas de la liberalidad del monarca y, como tales gracias, podían ser abolibles ante coyunturas extraordinarias, con lo que Olivares resaltaba el carácter preeminencial del poder real, aunque siempre dentro de ese marco de relaciones de fidelidad que conllevaba un intercambio mutuo de servi-

24. Como las cantidades ofertadas como donativos al monarca no eran suficientes para hacer frente a los gastos militares, éstos debieron sufragarse igualmente por otros medios, como la imposición de censos sobre los propios de los concejos.

25. El monarca concedió la cédula «por honraros y favoreceros» (NRFV [1696], título II, capítulo XI).

cios por privilegios y mercedes, y un respeto a las libertades consolidadas. Para Guipúzcoa, en cambio, estas concesiones reales ratificaban en esencia el contenido de las libertades guipuzcoanas.

\* \* \*

A lo largo de la alta edad moderna, la Provincia consiguió la ratificación real sucesiva de libertades cada vez más concretas y de exenciones fiscales, comerciales y militares. Los alegatos y argumentos básicos de Guipúzcoa en defensa de estas libertades se sustentaron, por una parte, en la apelación a la esterilidad y la pobreza de la tierra, y en la necesidad imperiosa de contar con un marco comercial privilegiado para el correcto abastecimiento exterior; por otra parte, finalmente fue asumido por el poder real el argumento de que la principal contribución de los guipuzcoanos al servicio real se realizaba a través de la prioritaria defensa del territorio de Guipúzcoa, y, por último, la apelación a la hidalguía universal de los originarios de solares guipuzcoanos sustentó a su vez el carácter ampliamente exento de los naturales.

De todas formas, Guipúzcoa no defendió con rotundidad ante el monarca un marco de relaciones pactistas hasta muy avanzada la década de 1630, en concreto cuando los enfrentamientos con el conde duque de Olivares fueron más graves y numerosos, en 1638 y 1639. Poco antes, en 1636, en un memorial realizado internamente en Tolosa, la Provincia apuntaba que se gobernaba «en materia de las armas con las prebenciones y disposiciones que acostumbraba cuando se incorporó en la Corona de Castilla» al contar Guipúzcoa con la «posesión inmemorial de su naturaleza» conservada por los monarcas<sup>26</sup>. Este desarrollo constitucionalista fundaba las competencias militares de la Provincia sobre los naturales guipuzcoanos en la posesión inmemorial anterior al pacto de incorporación en 1200, lo que determinaba que Guipúzcoa aplicara «la libertad y soberanía con que siempre la Provincia ha tomado su acuerdo, aún en las órdenes resueltas de su Magestad, acomodándolas a lo posible y a la calidad de las ocasiones»<sup>27</sup>. Aunque no hay constancia de la presentación de este memorial al monarca, estos radicales alegatos contractualistas demuestran que en el seno de la Provincia ya se estaban desarrollando argumentos pactistas justificativos de la existencia de unos *iura propria* inalienables, unas prerrogativas de autogobierno existentes antes de la incorporación a Castilla.

Poco después, en 1637, ante el establecimiento del estanco del papel sellado, la Provincia desarrolló ya justificaciones doctrinales para su exención que aseguraban que Guipúzcoa, «según los preuilexios, ordenanzas confirmadas, buenos hussos y costumbres que tiene y la posesión inmemorial en que ha estado y está, a sido y es libre y exsenta de semejantes inposiciones y estancos como se inponen por la

26. AGG-GAO JD IM 1/15/46.

27. En este memorial, la Provincia comienza a ejercer una tutela sobre sus derechos, protección que fue entendida, un siglo después, en términos de defensa de un mayorazgo provincial (Achón, 2001: 117-119; Portillo, 1998: 97).

dicha premática, como se conoze por los exenplares de la pimienta, sal, tauaco, goma y solimán y otras cossas en que corre el dicho estanco en los Reynos de Castilla, por los muchos y leales seruiçios que a echo a su Magestad esta muy noble y muy Prouinçia de Guipúzcoa, en diferentes tienpos»<sup>28</sup>. En este momento, los argumentos radicalmente contractualistas o pactistas fueron mucho más explícitos que en el caso del estanco de la sal, al vincularse la exención fiscal a la nobleza de sangre hereditaria de los guipuzcoanos y a su libertad natural anterior a la incorporación a Castilla. Es más, se aseguró que Guipúzcoa se entregó e incorporó «con pacto y condición expressa de que hubiesse de ser libre y exempta de todo género de ympuosiçiones»<sup>29</sup>. Se pretendía así destacar la función jurisdiccional del monarca y su deber de defender y conservar derechos y libertades propios de entidades políticas como Guipúzcoa, en un período en que se estaba acentuando la concentración del poder en manos del rey, mediante la extensión del ámbito gubernativo (McIlwain, 1991). Por supuesto, la Provincia también alegó los continuos servicios militares realizados por los guipuzcoanos, en particular en defensa del territorio propio, cuestión de relieve en un momento de continua prevención bélica en el frente pirenaico occidental.

Como se puede constatar, cuando el monarca resaltó su *potestas* extraordinaria, la apelación a la extrema *necessitas* de la monarquía y la obligación de obediencia inmediata a sus órdenes, la Provincia argumentó ya claramente la existencia de unas relaciones contractualistas, sustentadas en el pacto de incorporación de Guipúzcoa a Castilla en el año 1200, por el que los monarcas se habían comprometido a mantener y preservar la nobleza y las libertades «naturales» de una originaria comunidad guipuzcoana, que existiría ya antes del pacto de 1200. Esta ubicación de las exenciones en el marco del derecho natural y de las obligaciones contractuales permitían definir a la entidad provincial un marco de resistencia frente a las prácticas políticas autoritarias del monarca y sus validos. Además, los mismos criterios de «proporcionalidad» a las fuerzas existentes y «justa causa» de la petición que los tratadistas utilizaban para justificar la apelación del monarca a su *potestas extraordinaria*<sup>30</sup> eran empleados por la Provincia para defender elementos sustanciales de la «constitución» provincial y evitar cumplir los mandatos reales contrarios a las libertades y exenciones.

Estos argumentos contractualistas fueron finalmente admitidos, total o parcialmente, por los monarcas castellanos en distintos momentos, incluso durante el gobierno de Felipe IV y Olivares, en el que el acrecentamiento del poder real fue más acusado. Consideramos que Olivares, superado por la gravedad coyuntural de las amenazas bélicas, por la imposibilidad de incrementar con rapidez los recur-

28. Respuesta de la Provincia dada en una reunión extraordinaria de las Juntas celebrada en San Sebastián el 5 de febrero de 1637 (AGG-GAO, JD AM 54,3).

29. Así consta en un memorial dado por la villa de Mondragón (AGG-GAO JD IM 1/8/3).

30. También el Consejo de Castilla reconocía que «la obligación del vasallo se mide por la necesidad y posibilidad y se extiende a lo que buenamente pueden sostener, que son términos formales de la ley, pero esto no mira a la obligación de servir sino al modo y a la cantidad de gente, lo qual también depende del arbitrio y determinación de Vuestra Magestad y de su gran prouidencia y piedad» (AHN CS, legajo 7.155).

chos humanos y financieros para defender los numerosos frentes bélicos y, en especial el guipuzcoano, tuvo que admitir muchas de las demandas de Guipúzcoa que, en definitiva, sancionaban la pervivencia y el reconocimiento de un marco de respeto del poder real a esas exenciones y libertades. A mi entender, esta realidad matiza en gran medida ese carácter absolutista que tradicionalmente se ha otorgado al gobierno del valido y de Felipe IV.

En conclusión, durante buena parte de la alta edad moderna, las relaciones entre Guipúzcoa y el poder real se mantuvieron en un marco basado en el respeto a los derechos, tanto considerados inmemoriales como adquiridos, y en las contraprestaciones recíprocas de la Provincia en servicios, inherentes a las relaciones de fidelidad. Con el paso del tiempo, a medida que los monarcas fueron resaltando el principio de la jerarquía de poderes y el recurso a la *potestas extraordinaria*, Guipúzcoa fue identificando esos derechos como algo propio e inherente a la comunidad provincial. En última instancia, fueron los continuos servicios militares que los guipuzcoanos prestaron a los monarcas y la necesidad imperiosa de contar con una correcta e inmediata defensa militar de esa área fronteriza lo que permitió el mantenimiento y la extensión de esas amplias libertades, así como su definitiva consolidación en un cuaderno ya denominado *foral*, a finales del siglo XVII.

## Bibliografía

- ACHÓN, J. Á. (2001). «La “Casa Guipúzcoa”. Sobre cómo una comunidad territorial llegó a concebirse en términos domésticos durante el Antiguo Régimen». En: IMIZCOZ, J. M.<sup>a</sup> (dir.). *Redes familiares y patronazgo. Aproximación al entramado social del País Vasco y Navarra en el Antiguo Régimen (siglos XV-XIX)*. Bilbao: UPV/EHU, p. 113-137.
- ANDRÉS UCENDO, J. I. (1999). *La fiscalidad en Castilla en el siglo XVII: los servicios de millones, 1601-1700*. Bilbao: UPV/EHU.
- BELENGUER, E. (2001). *La Corona de Aragón en la monarquía hispánica. Del apogeo del siglo XV a la crisis del siglo XVII*. Barcelona: Península.
- BILBAO, L. M. (1984). «La fiscalidad en las provincias exentas de Vizcaya y Guipúzcoa durante el siglo XVIII». En: ARTOLA, M.; BILBAO, L. M.<sup>a</sup> (eds.). *Estudios de Hacienda: de Ensenada a Mons*. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, p. 67-83.
- (1991). «Haciendas forales y Hacienda de la Monarquía. El caso vasco, siglos XIV-XVIII». *Hacienda Pública Española. Historia de la Hacienda en España (siglos XVI-XX)*. Homenaje a don Felipe Ruiz Martín, n.º 1, p. 43-58.
- (2004). «El ascenso mercantil del País Vasco en los siglos XIII al XVII». *Cuadernos de Alzate*, 31, p. 143-172.
- BRUNNER, O. (1983). *Terra e potere. Strutture pre-statali e pre-moderne nella storia costituzionale dell’ Austria medievale*. Milán: Giuffrè.
- CLAVERO, B. (1991). *Antidora. Antropología Católica de la Economía Moderna*. Milán: Giuffrè.
- DÍAZ DE DURANA, R. (2004). «La hidalguía universal en el País Vasco. Tópicos sobre sus orígenes y causas de su desigual generalización». *Cuadernos de Alzate*, 31, p. 49-64.
- DÍEZ DE SALAZAR, L. M.; AYERBE, M.<sup>a</sup> R. (1990). *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa (1596-1598. Documentos)*, tomo XIII. San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa.
- DOMÍNGUEZ NAFRÍA, J. C. (1997). «Conflictos de competencias en la jurisdicción ordinaria y la militar en el Antiguo Régimen». *AHDE*, tomo LXVII-II, p. 1545-1566.

- DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. (1983). *Política y Hacienda de Felipe IV*. Madrid: Pegaso.
- DUBET, A. (2004). «Felipe III, las Cortes y las ciudades. Discurso reformador y negociación política en Castilla (1599-1618)». En: PELLISTRANDI, B. (coord.). *Couronne espagnole et magistratures citadines à l'époque moderne. Mélanges de la Casa de Velázquez. Nouvelle série*, 34 (2), p. 59-89.
- ECHAVARRIA BACIGALUPE, M. A. (1991). «Relaciones económicas y fiscales en la monarquía hispánica, siglos XVI y XVII». *Hispania*, LI, 3, 179, p. 933-964.
- ELLIOTT, J. H. (1987). «La decadencia de Castilla». En: *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*. Salamanca: Cortes de Castilla y León, p. 393-413.
- ESPINO, A. (2003). «La historiografía hispana sobre la guerra en la época de los Austrias. Un balance, 1991-2000». *Manuscrits*, 21, p. 161-191.
- FERNÁNDEZ DE PINEDO, E. (1997). «La participación fiscal catalana en la movilización hispánica (1599-1640)». *Manuscrits*, 15, p. 65-96.
- FEROS, A. (1990). «Lerma y Olivares: la práctica del valimiento en la primera mitad del Seiscientos». En: ELLIOTT, J. H.; GARCÍA SANZ, Á. (coords.). *La España del Conde Duque de Olivares*. Valladolid: Universidad de Valladolid, p. 197-224.
- FORTEA, J. I. (1990). *Monarquía y Cortes en la Corona de Castilla. Las ciudades ante la política fiscal de Felipe II*. Valladolid: Cortes de Castilla y León.
- (2000). «Los donativos en la política fiscal de los Austrias (1625-1637): ¿servicio o beneficio?». En: RIBOT, L. A.; ROSA, L. de (dirs.). *Pensamiento y política económica en la Época Moderna*. Madrid: Actas, p. 31-76.
- GARCÍA-ZÚÑIGA, M. (1990). «Los ingresos de la Hacienda Real en Navarra (siglos XVI-XVII)». En: *Haciendas Forales y Hacienda real. Homenaje a don Miguel Artola y don Felipe Ruiz Martín*. Bilbao: UPV/EHU, p. 195-206.
- (1993). «Gasto y deuda pública en Navarra durante el feudalismo desarrollado». En: FORTEA, J. I.; CREMADES, C. M.<sup>a</sup> (eds.). *Política y Hacienda en el Antiguo Régimen*. Murcia: Universidad de Murcia, p. 271-284.
- GELABERT, J. E. (1997). *La bolsa del rey. Rey, reino y fisco en Castilla (1598-1648)*. Barcelona: Crítica.
- (2001). *Castilla convulsa (1631-1652)*. Madrid: Marcial Pons.
- HERAS, J. L. de las (1996). «La organización de la justicia real ordinaria en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna». *Estudis*, 22, p. 107-139.
- HESPAHNA, A. M. (1982). *História das Instituições. Épocas medieval e moderna*. Coimbra: Almedina.
- (1989). *Vísperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*. Madrid: Taurus.
- (1993). *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- LOUSSE, E. (1952). *La société d'Ancien Régime. Organisation et représentation corporatives*. Lovaina: Éditions Universitas.
- MCILWAIN, Ch. H. (1991). *Constitucionalismo antiguo y moderno*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- MUGARTEGUI, I. (1990a). *Hacienda y fiscalidad en Guipúzcoa durante el Antiguo Régimen, 1700-1814*. San Sebastián: Fundación Cultural «Caja de Guipúzcoa».
- (1990b). «La exención fiscal de los territorios forales vascos. El caso guipuzcoano de los siglos XVII y XVIII». En: *Haciendas Forales y Hacienda real. Homenaje a don Miguel Artola y don Felipe Ruiz Martín*. Bilbao: UPV/EHU, p. 175-194.
- (1993). *Estado, Provincia y municipio. Estructura y coyuntura de las Haciendas Municipales vascas. Una visión a largo plazo (1580-1900)*. Oñate: IVAP.

- MUÑOZ RODRÍGUEZ, J. D. (2003). «Consenso e imposición en la conservación de la Monarquía. La práctica política en un territorio de la periferia castellana: el reino de Murcia (1682-1700)». *Hispania*, LXIII, 215, p. 969-994.
- PALOS PEÑARROYA, J. L. (1995). «¿El Estado contra Cataluña? Estrategias de control y limitaciones del poder real en los siglos XVI-XVII». *Manuscripts*, 13, p. 143-154.
- (1996). «Autoridad real y mediación ministerial en la Cataluña moderna (siglos XVI y XVII)». *Historia Social*, 24, p. 39-56.
- PORRES MARIJUÁN, R. (2001). «Oligarquías y poder municipal en las villas vascas en tiempos de los Austrias». *Revista de Historia Moderna*, 10, p. 313-354.
- (2003). *Sazón de manjares y desazón de contribuyentes. La sal en la Corona de Castilla en tiempos de los Austrias*. Bilbao: UPV/EHU.
- PORTILLO, J. M.<sup>a</sup> (1991). *Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las Provincias Vascas (1760-1808)*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- (1998). «Historia magistra civis. La interpretación historiográfica de las constituciones provinciales vascas en la Edad Moderna». En: *Foralismo, derechos históricos y democracia*. Bilbao: Fundación BBV.
- RUIZ MARTÍN, F. (1990). *Las finanzas de la Monarquía Hispánica en tiempos de Felipe IV (1621-1665)*. Madrid: Real Academia de la Historia.
- SIMON I TARRÉS, A. (1998). «Catalunya i la Monarquía Hispánica en temps de Felip II príncep». *Manuscripts*, 16, p. 101-121.
- THOMPSON, I. A. A. (1981). *Guerra y decadencia. Gobierno y administración en la España de los Austrias, 1560-1620*. Barcelona: Crítica.
- TRUCHUELO, S. (1997). *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas en el entramado político provincial (siglos XVI-XVII)*. San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa.
- (1999). «Intentos de reforma en las corporaciones locales guipuzcoanas a principios del siglo XVII». En: BERNARDO ARES, J. M. de; GONZÁLEZ BELTRÁN, J. M. (eds.). *La administración municipal en la Edad Moderna*, volumen II. Cádiz: Universidad de Cádiz y AEHM, p. 161-169.
- (2004). *Gipuzkoa y el poder real en la Alta Edad Moderna*. San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa.
- (2005a). «La represión del fraude comercial en el litoral vasco en el período altomoderno». *Sancho el Sabio*, 23, p. 11-34.
- (2005b). «Contrabando, contrabandistas y encubridores en Guipúzcoa en la Alta Edad Moderna: el conflictivo paso de Behobia». *Las figuras del desorden: heterodoxos, proscritos y marginados. V Congreso de Historia Social*. Ciudad Real: Asociación de Historia Social, Centro de Estudios de Castilla la Mancha (en CD).
- (2006). *Tolosa en la Edad Moderna. Organización y gobierno de una villa guipuzcoana (siglos XVI-XVII)*. Tolosa: Lizardi Kultur Elkarte.
- WHITE, L. (2003). «Guerra y revolución militar en la Iberia del siglo XVII». *Manuscripts*, 21, p. 63-93.